

Identificador publicado C-158/21

Número del documento 6

Número de registro 1183385 Fecha de presentación 21/04/2021 Fecha de inscripción en el 21/04/2021

registro

Tipo de documento Corrigendum > Petición de decisión prejudicial

Documento procesal

Referencia de presentación efectuada a través de e-Curia

Número de fichero

1

Autor de la presentación de Haro López-Villalta Maria Dolores (J359544)

DC145200



NIG: 28079 12 2 2017 0003759

NUMERO ORIGEN:

ORGANO ORIGEN: FISCALIA GENERAL de MADRID

00108

TRIBUNAL SUPREMO SALA SEGUNDA

SECCIÓN: 004

 D^a DEHARO LOPEZ-MARIA DOLORES SECRETARÍA: ILMA. SRA.

VILLALTA

RECURSO: 003/0020907/2017

Ilma. Sra.

Adjunto remito copia testimoniada del auto de esta Sala II, de fecha 16 de abril, por el que se rectifican los errores existentes en el auto de esta misma Sala, de fecha 9 de marzo último, en el que se interesaba de dicho Tribunal de Justicia la Unión Europea, una interpretación sobre cuestiones su incorporación a su asunto con la prejudiciales, para referencia C-158/21.

En Madrid a diéciséis de abril de dos mil veintiuno.

LA LETRADA DE LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA

DE LA JUSTICIA UNIÓN DEL TRIBUNAL DE SECRETARÍA **EUROPEA**

RUE DU FORT NIEDERGRÜNEWALD, L 2925

LUXEMBURGO



CAUSA ESPECIAL núm.: 20907/2017

Instructor: Excmo. Sr. D. Pablo Llarena Conde

Letrada de la Administración de Justicia: Ilma. Sra. Dña. María Dolores De

Haro Lopez-Villalta

DÑA. MARIA DOLORES DE HARO LOPEZ-VILLALTA Letrado de la Administración de Justicia, con destino en la SALA SEGUNDA DEL TRIBUNAL SUPREMO, **CERTIFICO**:

Que en el Rollo de Sala de referencia se ha dictado la resolución siguiente:

TRIBUNAL SUPREMO Sala de lo Penal

Auto núm. /

Excmo. Sr.

D. Pablo Llarena Conde

En Madrid, a 16 de abril de 2021. Ha sido Instructor el Excmo. Sr. D. Pablo Llarena Conde.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- En la presente causa, en fecha 9 de marzo de 2021, se dictó Auto acordando interesar del Tribunal de Justicia de la Unión Europea



(TJUE) una interpretación sobre las cuestiones que en dicha resolución se señalaron.

SEGUNDO.- En el día de hoy se ha recibido por la Ilma. Sra. Letrada de la Administración de Justicia de esta Sala, comunicación procedente de la Administración de Asuntos españoles, de la Secretaría del Tribunal de Justicia de la Unión Europea.

La comunicación da cuenta de que la Unidad de Traducción neerlandesa, al tener acceso a la versión original (en lengua neerlandesa) de la resolución que denegó la entrega de Luis Puig Gordi en primera instancia, consideró la posibilidad de que existiera un error en las páginas 6 y 22 del Auto de remisión de la cuestión prejudicial (con numeración C-158/21 del TJUE). Concretamente, indicaba la posibilidad de que donde dice "Artículo 14 de la Ley de procesamiento penal belga", debería decir "artículo 14 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal" (española).

Así mismo, la misma Unidad de Traducción planteaba que en la página 18, donde dice "si el Estado de emisión se confiere a sí mismo la facultad de fiscalizar la competencia del órgano de emisión para dictar la ODE", entienden que debería decir "si el Estado de ejecución se confiere a sí mismo la facultad de fiscalizar la competencia del órgano de emisión para dictar la ODE".

TERCERO.- La comunicación de la Secretaría del TJUE, ponía estas circunstancias en conocimiento de la Sala, a fin de que, de entenderse oportuno, se emitiera un *corrigendum* del Auto planteando la cuestión prejudicial de fecha 9 de marzo de 2021.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

UNICO.- Recoge el art. 267 de la Ley Orgánica del Poder Judicial (LOPJ) la posibilidad que tienen los Tribunales de rectificar cualquier error



material y aclarar los conceptos oscuros que puedan apreciarse en las resoluciones emitidas.

Confirmada la corrección de los apuntes de la Unidad de Traducción, procede hacer la rectificaciones y aclaraciones siguientes:

A. En los antecedentes de hecho del Auto de 9 de marzo de 2021, en su numeral "Cuarto", cuando se hace referencia al contenido de la resolución dictada el 7 de agosto de 2020 por el Juzgado de Primera Instancia de Bruselas, al punto 2.2 (pg 6), donde dice «El artículo 14 de la Ley de procesamiento penal belga, que establece que los delitos cometidos deben ser enjuiciados por la jurisdicción del territorio en el que se cometieron los hechos», deberá decir:

«El artículo 14 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal (española), que establece que los delitos cometidos deben ser enjuiciados por la jurisdicción del territorio en el que se cometieron los hechos»

- B. En la parte relativa a los Fundamentos Jurídicos de esa resolución, en su numeral "Tercero", cuando se hace igual referencia respecto de la resolución denegando la entrega en primera instancia, al punto 3.3.1 (pg 22, in fine), donde dice «2) El artículo 14 de la Ley de procedimiento penal belga», deberá decir:
 - «2) El artículo 14 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal (española)».
- C. Consecuentemente, en el punto 3.3.2. del mismo numeral, en su único párrafo (pg. 23), deberá introducirse la siguiente aclaración y corrección:

Donde dice: «Así, el único elemento de Derecho interno del Estado de emisión que se tiene en cuenta es el párrafo tercero del artículo 71 de la Constitución Española".

Deberá decir: «Así, el único elemento de Derecho interno del Estado de emisión que se tiene en cuenta es el párrafo tercero del artículo 71 de la



Constitución Española, además del artículo 14 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal».

D. De igual modo, en el punto 3.3.3. del mismo numeral, en su primer párrafo (pg. 23), deberá introducirse la siguiente aclaración y corrección:

Donde dice: «De esta escueta mención al contenido del artículo 71.3 de la Constitución española no cabe deducir las conclusiones del órgano de ejecución acerca de que la competencia se determina conforme al lugar de comisión del delito (el artículo 71.3 de la Constitución española no dice nada sobre ello), ni sobre que la jurisdicción requirente (el Tribunal Supremo español) no tiene la competencia necesaria para conocer del asunto contra la persona cuya entrega solicita, ni sobre que la ODE se ve afectada por esta misma falta de competencia».

Deberá decir:

"De esta escueta mención al contenido del artículo 71.3 de la Constitución española y al artículo 14 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal española, no cabe deducir las conclusiones del órgano de ejecución acerca de que la competencia se determina conforme al lugar de comisión del delito, ni sobre que la jurisdicción requirente (el Tribunal Supremo español) no tiene la competencia necesaria para conocer del asunto contra la persona cuya entrega solicita, ni sobre que la ODE se ve afectada por esta misma falta de competencia. El artículo 71.3 de la Constitución española no dice nada sobre ello y el art. 14 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal recoge expresamente que sus reglas de competencia son únicamente aplicables cuando la Constitución o las leyes no atribuyan el caso a otros Jueces y Tribunales determinados".

E. En el Fundamento Jurídico de numeral "Segundo", al párrafo segundo del punto 2.5 (pg. 18, in fine), donde dice «Además, si el Estado de emisión se confiere a sí mismo la facultad de fiscalizar la competencia del órgano de emisión para dictar la ODE, la consecuencia es perniciosa para el sistema que el Derecho de la Unión diseña en relación con este instrumento de cooperación judicial, por las razones siguientes: , deberá decir: «Además, si



el Estado de ejecución se confiere a sí mismo la facultad de fiscalizar la competencia del órgano de emisión para dictar la ODE, la consecuencia es perniciosa para el sistema que el Derecho de la Unión diseña en relación con este instrumento de cooperación judicial, por las razones siguientes:».

PARTE DISPOSITIVA

EL INSTRUCTOR ACUERDA: Rectificar y aclarar los errores materiales cometidos en el Auto de 9 de marzo de 2021, por el que se acordó cursar, ante el Tribunal de Justicia de la Unión Europea, la Cuestión Prejudicial que ha sido registrada con numeral C-158/21, introduciéndose las modificaciones que anteriormente se han detallado.

Así por este auto, lo acuerdo, mando y firmo.



DILIGENCIA.- Seguidamente se cumple lo mandado, remitiéndose por LEXNET la presente resolución a las partes personadas, poniendo en su conocimiento que no cabe interponer recurso alguno.

Y para que así conste y su libro y firmo la presente en Madrid a 19 de abril de dos mil veintiuno.

EL LETRADO DE LA ADMINISTRACION DE JUSTICIA